República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de junio de dos mil veintitrés

Proceso.	Acción de Protección al Consumidor
Número.	11001-08-000-08-**2022-01134-**01
Demandante.	Diana Consuelo Peña Cárdenas
Demandado.	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La parte demandante, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor Financiero y a través de apoderado judicial, indicó que su progenitora, la señora MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (q.e.p.d.), adquirió en vida un crédito de libre inversión con el BANCO BBVA, correspondiente un pagaré y una tarjeta de crédito; que el fallecimiento ocurrió el 7 de abril de 2013 y así lo informó a la entidad bancaria desde el 15 de abril inmediatamente posterior; pero el Banco BBVA no hizo efectivo el seguro de vida que salvaguardaba la obligación adquirida por la deudora, a pesar de la anterior comunicación, en cambio radicó un proceso ejecutivo el 24 de febrero de 2015 registrando una medida de embargo.

Así, solicitó obligar al BBVA y a Seguros BBVA al cumplimiento de las obligaciones originadas en las relaciones contractuales pactadas entre la demandada y la señora MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (q.e.p.d.), respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré y la tarjeta de crédito; conminar a la parte demanda a abstenerse de perseguir las sumas de dinero a través de la jurisdicción ordinaria y hacer el seguro de vida; e indemnizar a la señora Diana Consuelo Peña Cárdenas con una suma igual o superior a $30’000.000,00., por los perjuicios causados de carácter moral y económico al haber hechos efectivos los pagarés afectando gravemente sus finanzas, propiedades y salud psicológica (PDF 001, Cd. 1, SuperFinanciera).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se admitió la demanda bajo los trámites del proceso verbal, y la parte demandada se notificó personalmente del proveído por intermedio de su Presidente y Presidente Ejecutivo (PDF 009 a 012, Cd. 1, SuperFinanciera).

1.3. Excepciones Previas y de Mérito.

Oportunamente, y a través de apoderado judicial, el Banco BBVA Colombia S.A. contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito (PDF 013, Cd. 1, SuperFinanciera) denominadas:

(1) “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*”, bajo el argumento que la reclamación deriva de un contrato de seguro y con ocasión de un siniestro ocurrido en abril de 2013, estando prescritas no solo la acción contractual, sino además la de protección al consumidor. Así, solicita se dicte sentencia anticipada como lo dispone el artículo 278 numeral 3° del C.G.P.

(2) “*AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA*”. Para el efecto, señaló que no hay nexo causal entre los hechos de la demanda y el Banco BBVA, ya que las obligaciones mencionadas fueron vendidas a SISTEMCOBRO en el año 2017, agregando, que SISTEMCOBRO debe ser vinculada a la controversia, más aún si en los anexos de la demanda se observa que las solicitudes fueron elevadas ante el nuevo acreedor. Aunado al hecho que, lo que se busca es demostrar un incumplimiento dentro de un

contrato de seguro, cuestión que corresponde a la aseguradora y no al Banco, que es un establecimiento diferente.

(3) "*DESATENCIÓN DE OBLIGACIONES POR EL CONSUMIDOR FINANCIERO*", pues señala que si la parte actora perdió algún derecho derivado del contrato de seguro, por algún incumplimiento en sus obligaciones, son situaciones culposas atribuibles específicamente al consumidor financiero, por obrar de manera descuidada y contraria a derecho, siendo consecuente negar las pretensiones de la demanda, porque nadie puede derivar consecuencias en su favor de la propia culpa.

(4) "*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA*", aduciendo que no se acreditan con la demanda y frente al Banco, los tres elementos de la responsabilidad: el daño, la culpa y el nexo causal.

(5) "*APLICACIÓN A FAVOR DEL BANCO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA - BBVA ES BENEFICIARIO DEL SEGURO Y ES LA VÍCTIMA DEL EVENTUAL IMPAGO*". Dijo, que dado que las pretensiones de la demanda se dirigen a la negativa de la aseguradora de pagar un seguro (saldo del préstamo), el Banco BBVA no puede ser considerado como un victimario sino como una posible víctima, ya que este es el beneficiario, y en últimas de no operar el seguro, no podrá satisfacer con cargo al mismo el recaudo de un dinero que prestó.

(6) "*IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS".* Argumentó, que en el hipotético caso de prosperidad de las pretensiones y se ordenara a la compañía de seguros pagar el saldo de la deuda, la obligación quedaría extinta, sin que sea de recibo que el Banco reintegre algún dinero a la demandante, pues este obró de buena fe al prestar los recursos a la deudora fallecida.

(7) "RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN DEBERES DE INFORMACIÓN". Mencionó, en síntesis, que son las aseguradoras y no los bancos los llamados a responder por los deberes de información de los productos que colocan, pues son ellas las que fungen como parte contractual en el contrato de seguro, sin que puedan trasladar su responsabilidad.

(8) "*LA GENÉRICA*". Sostenida en que se tenga por acreditada cualquier otra excepción de mérito que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

Por su parte, y a través de apoderada judicial, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contestó la demanda y planteó las excepciones de mérito (PDF 016, Cd. 1, SuperFinanciera) denominadas:

(1) "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR*". Solicitó la apoderada judicial se dicte sentencia anticipada conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. Lo anterior, ya que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2022, es decir, casi nueve años después de la terminación del contrato de seguro, explicando que uno de los requisitos esenciales del contrato de seguro es el interés asegurable (C. de Comercio, art. 1045, num. 1°), y en el caso en concreto, éste era la vida de la señora MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (q.e.p.d.), por tanto, al fallecer el 7 de abril de 2013, terminó el contrato de seguro por falta de ese requisito esencial. Sumado al hecho que, los productos financieros en controversia fueron cancelados desde el 30 de mayo de 2017, fecha en la cual también terminaron los contratos de seguro objeto de reclamación.

(2) "*PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*". Bajo los mismos argumentos anteriores, solicitó se declare este medio exceptivo, pues se encuentran superados los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Señaló, que la fecha de fallecimiento de la asegurada fue el 7 de abril de 2013, y la reclamación se elevó el 15 de abril de ese mismo año, pero la demanda se presentó solo hasta el 14 de marzo de 2022, momento en que ya había prescrito cualquier acción.

(3) "*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (ART.1058 DEL CO. COMERCIO)*". Argumentó, que en este caso se encuentra acreditada la reticencia o inexactitud de la información brindada por parte de la asegurada fallecida, pues presentaba varias enfermedades en su salud que incidían negativamente en su estado de riesgo y que no fueron informadas al asegurador en forma debida, preexistencias y enfermedades que eran relevantes, pues si en el momento de tomar el seguro hubiera sido sincera en la declaración, las condiciones del seguro variarían.

(4) "*EXCEPCIÓN GENERICA*". Solicitó que en caso de encontrar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso primero del artículo 282 del C.G.P., o cualquier otra que pueda exonerar de responsabilidad a su representada, proceda a declararla.

Las excepciones de mérito fueron puestas en conocimiento de la demandante, y su apoderado judicial descorrió el traslado indicando que deben denegarse (PDF 024, Cd. 1, SuperFinanciera). Sobre las relativas a la prescripción formuladas por ambas demandadas, adujo, que el 15 de abril de 2013 se elevó la respectiva solicitud para hacer efectivo el seguro, interrumpiendo el término prescriptivo.

Sobre las excepciones interpuestas por el Banco BBVA, dijo, en síntesis, que evade su responsabilidad pues la venta de cartera no es excusa para dejar de ser accionado, ya que al comunicarse el fallecimiento de la deudora, era obligación tanto del Banco como de la aseguradora efectuar los trámites del siniestro y activación de la póliza de seguro sobre las obligaciones.

Y, frente a las excepciones de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., señaló que no existe nulidad relativa del contrato de seguro, pues la demandante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 15 de abril de 2013, siendo absuelta de cualquier tipo de nulidad frente a la reclamación.

1.4. Sentencia Primera Instancia.

El Funcionario Administrativo con Funciones Jurisdiccionales encontró cumplidos los requisitos del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., y dictó sentencia escrita declarando probadas las excepciones de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*" frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y "*AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA*" frente al Banco BBVA Colombia S.A., negando en consecuencia las pretensiones de la demanda (PDF 028, Cd. 1, SuperFinanciera).

El primer medio exceptivo señalado, porque la asegurada falleció el 7 de abril de 2013 y la reclamante tenía hasta el 7 de abril de 2014 para iniciar la acción de protección del consumidor[1], y si bien interrumpió el término con la petición elevada el 15 de abril de 2013, lo que hizo fue extenderlo hasta el 15 de abril de 2014, presentando la demanda solo hasta el 11 de marzo de 2022, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo en lo relacionado con el contrato de seguro exigido.

[1] Artículo 58, numeral 3°, de la Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Sobre el segundo medio exceptivo probado, porque la demandante no logró demostrar a la Superintendencia la existencia de un incumplimiento contractual imputable al Banco BBVA Colombia S.A. con ocasión al proceso de afectación del seguro de vida grupo deudores relacionado con la acción, así como tampoco el nexo de causalidad entre el mismo y el valor reclamado.

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo concedido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el efecto suspensivo (PDF 031 y 034, Cd. 1, SuperFinanciera).

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo (PDF 01 a 03, CD, Segunda Instancia). Posteriormente, se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 04, mismo cuaderno), y aunque la parte actora no se manifestó en la oportunidad, se observa que con el escrito de recurso interpuesto ante la primera instancia, desarrolló con claridad los argumentos del sustentó de su apelación

Sostuvo el apelante, que la prescripción se interrumpió con la reclamación radicada por la demandante el 15 de abril de 2013, dirigida a hacer efectivo el seguro de vida. Luego entonces, es esa la petición que debe tenerse en cuenta para efectos de la prescripción, mas no la radicación de la demanda que ahora se niega. Agregando, que se ignora la prueba documental radicada ante el Banco BBVA el 15 de abril de 2013 frente a la cual debió pronunciarse, correr traslado a BBVA Seguros, manifestar objeción, o señalar posibles falencias de la documentación anexa, por ser el ente tomador, en cambio, lo que sí hizo el Banco fue iniciar un proceso ejecutivo y vender su cartera, sin que en la sentencia se analizaran las obligaciones del Banco Tomador frente a la asegurada, a pesar de que la demandante fue precavida en avisar oportunamente el fallecimiento de su progenitora.

Acerca de la excepción "*AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA*", dijo que sí se cumplen los requisitos de Ley: existencia del contrato entre el Banco y la deudora fallecida; el incumplimiento del Banco radica en que debió correr traslado a la seguradora de la noticia del fallecimiento de la asegurada, para hacer efectiva la póliza de seguro, pero se sustrajo de la obligación; se produjo un daño o perjuicio al iniciarse un proceso ejecutivo a pesar de conocerse el fallecimiento de la asegurada; y encuentra evidente que el nexo causal está en que la demanda ejecutiva ocasionó las medidas de embargo que pesan sobre un bien inmueble, persecución que ocasiona daños y perjuicios en la demandante de orden material y moral.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos del apelante, se determina que los problemas jurídicos a resolver, son:

(i) Establecer si frente a la Acción de Protección al Consumidor se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción, o, si el mismo fue interrumpido en la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P.

(ii) Determinar si se cumplen los requisitos para declarar al Banco BBVA civil y contractualmente responsable frente al contrato de seguro de vida grupo deudores No 0110043, donde la señora MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (q.e.p.d.) fue asegurada individualmente.

El primer problema jurídico se resuelve de manera desfavorable a la demandante, pues para este Despacho de Segunda Instancia sí prescribió la acción de protección al consumidor.

Al respecto, obra en el expediente de primera instancia el CERTIFICADO DE ASEGURABILIDAD/SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. PÓLIZA VIDA GRUPO No. 0110043, suscrito por la deudora fallecida, donde consta que la vigencia del contrato va desde el 1° de junio de 2016 hasta el "*FIN DEL CREDITO*", respecto a la obligación No. 00130042009600231324 (misma contenida en el pagaré objeto de reclamación). Igualmente, se encuentra el documento "*POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA VINCULADOS A CRÉDITOS*" de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., donde se establece que la vigencia individual puede terminarse, entre varias, por circunstancias relativas a la muerte del asegurado y las condiciones de la reclamación por esta causa (PDF. 016, Cd. SuperFinanciera).

Como acertadamente lo determinó la Delegatura en primera instancia, la terminación del contrato se dio con la muerte de la asegurada, evento que no fue controvertido por la demandante y que ocurrió el 7 de abril de 2013. Así, conforme a la regla del numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011[2], la parte actora tenía hasta el 7 de abril de 2014 para iniciar la acción de protección al consumidor contra la aseguradora.

Ahora bien, es cierto el argumento del apelante relativo a que su poderdante interrumpió la prescripción con la reclamación radicada el 15 de abril de 2013, pues así lo permite por una única vez el inciso final del artículo 94 del C.G.P.[3]. Sin embargo, se equivoca al entender los efectos jurídicos que tiene el aludido fenómeno, pues entiende que son perpetuos, cuando lo ocurrido es que se reinician los términos debiéndose contar nuevamente[4].

---

[2] "*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato".* Subraya fuera del texto original.

[3] "*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".*

[4] Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil Tomo III De Las Obligaciones (1968). Editorial Temis, Pág. 542.

Al respecto, ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[5], que:

"…frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

…

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos".

Así las cosas, ante la interrupción de la prescripción ocasionada con la reclamación elevada el 15 de abril de 2013, el término anterior se pierde para reanudarse nuevamente, teniendo la demandante hasta el 15 de abril de 2014 para ejercer la acción de protección. No obstante, acudió ante la Superintendencia Financiera solo hasta el 14 de marzo de 2022 (PDF. 003, Cd. SuperFinanciera), cuando el término ya feneció.

Es preciso resaltar al apelante, que para efectos de establecer la ocurrencia de la prescripción se tiene en cuenta la temporalidad de la actuación de la demandante, es decir, la fecha en que radicó su solicitud de reclamación ante la aseguradora, mas no la actitud tomada por la parte demandada ante la misma, pues entrar a analizar si su proceder fue cuidadoso o negligente de cara a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, comporta un análisis de fondo que ya no es posible tener ante la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, esto porque, la demandante perdió su derecho de reclamo por no ejercerlo en su debido momento (C. Civil, art. 2535). Aunado al hecho que, tampoco acredito en el plenario las razones fácticas y jurídicas que le impidieron hacer uso de su acción de manera oportuna, esperando 9 años después de la reclamación para hacerlo.

El segundo problema jurídico también se resuelve de manera desfavorable para la demandante, pues no se logró acreditar en el plenario la responsabilidad civil contractual del Banco BBVA frente al contrato de seguro en controversia, como se explica a continuación:

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de octubre de 2017, dentro del Expediente T 7600122030002017-00537-01.

Conforme se explica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[6]:

"…la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)".

Con las pruebas documentales obrantes en el expediente de primera instancia, indiscutiblemente se acredita la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores No 0110043, donde el Banco BBVA actúa como tomador y la señora MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (q.e.p.d.) como asegurada individual (PDF. 003, Cd. SuperFinanciera).

Sin embargo, frente a los otros dos requisitos citados por la Corte Suprema de Justicia en líneas anteriores, se encuentra solamente lo afirmado por el apoderado actor sobre el particular. Nótese, que el togado centró su defensa en la radicación de la reclamación y la existencia de un proceso ejecutivo sobre las obligaciones suscritas por la deudora fallecida, pero no aportó evidencia fáctica que lleve a concluir que la reclamación no se concretizó por razones atribuibles a la entidad bancaria, así como tampoco lo respectivo a la configuración y el origen de los daños a su poderdante, solamente los mencionó.

La clara omisión de la carga demostrativa no puede pasarse por alto, pues es una obligación impuesta por el artículo 167 del C.G.P., y mal estaría trasladarla al Funcionario de Conocimiento, pues esto quebrantaría los principios de objetividad e imparcialidad del Juez.

---

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de junio de 2018, dentro del Expediente 11001-31-03-020-2006-00497-01.

Sobre esto, fue clara la Corte Suprema de Justicia al concluir[7]:

"En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte.

Y es que, «la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues 'de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)'» (SC10291, 18 jul. 2017, rad. n.° 2008-00374-01; reitera SC, 3 oct. 2013, rad. n.° 2000-00896-01).

De allí que deba rehusarse la condena cuando falte la prueba del daño, bajo el entendido que su demostración corresponde a la parte (cfr. SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.° 1999-00227-01).".

Aunado al hecho que[8]:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Con todo, se despacha desfavorablente el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin especial condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2020, dentro del Expediente 08001-31-03-003-2008-00234-01.

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez